

Proyecto de Ley Nº 5074/2020-CR



**LEY QUE REGULA LA
REMUNERACIÓN DE LOS ALTOS
FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES
DEL ESTADO PERUANO**

El Congresista de la República **JOSÉ LUIS ANCALLE GUTIERREZ**, miembro del grupo parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

**PROYECTO DE LEY
LEY QUE REGULA LA REMUNERACION DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y LAS
AUTORIDADES DEL ESTADO PERUANO**

FORMULA LEGAL

Artículo 1°.- Objeto

La presente ley tiene por objeto regular la remuneración de los Altos Funcionarios y las Autoridades del Estado Peruano.

Artículo 2°.- Alcances de la Ley

La presente ley establece un marco regulatorio sobre la remuneración de todo Alto Funcionario y Autoridades del Estado, sean elegidos por voluntad popular, directa y universal; nombrados o designados; sin excepción alguna, independientemente de su régimen laboral en que se encuentren, y del origen de sus ingresos provengan estos del Presupuesto Público, de ingresos propios o recaudaciones directas, de las utilidades de las empresas estatales, o de convenios internacionales, en moneda nacional o extranjera.

Artículo 3.- Altos Funcionarios y Autoridades del Estado

Los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, son las siguientes:

1. El Presidente de la República.
2. Los Congresistas de la República, Parlamentarios Andinos, los vicepresidentes de la República, los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, los Vocales Supremos y los Fiscales Supremos.
3. Los Ministros del Estado, el Defensor del Pueblo y los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
4. Los Presidentes de Directorio, Gerentes Generales o Funcionarios de mayor jerarquía de las empresas del Estado o instituciones públicas, Organismos

Constitucionalmente Autónomos, Organismos Públicos Ejecutores, Organismos Públicos Especializados, Proyectos Especiales, Programas Estatales, y Tribunales Administrativos.

5. Los Gobernadores Regionales y Vice Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales.
6. El Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, los Alcaldes distritales, los Alcaldes Provinciales y los Regidores Municipales.

Artículo 4.- Contenido de la Remuneración Integral Mensual

La Remuneración Integral Mensual comprende el pago de sueldo, gastos operativos, desempeño de función, bono de productividad y/o rendimiento, bonificaciones, asignación por refrigerio y/o alimentos, asignación por movilidad y/o combustible, y cualquier otro estipendio económico, que sea computable, para su liquidación de beneficios sociales.

Artículo 5.- Base de la Remuneración

La base de la remuneración es fijada por Decreto Supremo, antes de la presentación del proyecto de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año en que tendrá vigencia y será denominada Unidad Remunerativa del Sector Público.

En ningún caso la Unidad Remunerativa del Sector Público no es mayor a tres (03) Remuneraciones Mínimas Vitales.

Artículo 6.- Régimen de la Remuneración

Las remuneraciones de Altos Funcionarios y Autoridades del Estado señaladas en el artículo 3 se rigen por las siguientes reglas:

- a) La remuneración del Presidente de la República es de cinco (05) Unidades Remunerativas del Sector Público y tiene la remuneración más alta del Estado Peruano.
- b) La remuneración de Altos Funcionarios y Autoridades del Estado señalados en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 del artículo 3, es de cuatro (04) Unidades Remunerativas del Sector Público.
- c) La remuneración de los Gobernadores Regionales y Vice Gobernadores Regionales, así como las dietas de los Consejeros Regionales es fijada por el Consejo Regional.
- d) Las remuneraciones del Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Alcaldes distritales y provinciales, es fijada por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta el número de la

población electoral y respetando el criterio de gradualidad establecido en la presente ley.

Artículo 7.- De la aplicación de la Remuneración Integral Mensual

Los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, a excepción de los Consejeros Regionales y Regidores Municipales, perciben únicamente doce (12) remuneraciones integrales mensuales, una (1) gratificación por Fiestas Patrias y una (1) gratificación por Navidad.

Las gratificaciones se otorgan por un monto equivalente a una Remuneración Integral Mensual y se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente.

La Remuneración Integral Mensual, gratificaciones, así como la entrega económica por derecho vacacional, están sujetos a cargas sociales: Seguridad Social, así como el Impuesto a la Renta.

Artículo 8.- De las dietas

Los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, que son designados para formar parte de directorios y/o consejos directivos, están prohibidos de recibir dietas en más de una entidad.

Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales, solo recibirán dietas, las cuales son aprobados en sesión del respectivo consejo regional o concejo municipal. En ningún caso dichas dietas pueden exceder al 30% de la remuneración integral mensual de los Gobernadores Regionales o del Alcalde correspondiente.

Artículo 9.- Prohibición de percepción de otros ingresos

Queda prohibida, bajo responsabilidad del Titular del pliego, la percepción de cualquier otro ingreso, asignación, retribución, estímulo, subvención, remuneración o beneficios de cualquier naturaleza por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dinero, a favor de los Altos Funcionarios y las Autoridades del Estado, señaladas en el artículo 3 de la presente Ley, en forma adicional o en reemplazo del monto fijado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Artículo Primero.- Reducción de la Remuneración en Estado de Emergencia

Durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia por catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación a consecuencia del brote del virus del Covid-19, se reduce el 30% del total de la remuneración neta percibida por Altos Funcionarios y Autoridades del Estado que perciban montos superiores a 3 Unidades Impositivas Tributarias (UITs).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Artículo Primero. – Normas Derogatorias

Derogase, las normas y disposiciones legales o administrativas que se opongan a la vigencia de la presente Ley.

Lima, abril de 2020.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

En el 2004, se promulgo la Ley 28212, Ley que desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política, en lo que se refiere a la jerarquía y remuneración de los altos funcionarios y autoridades del Estado.

Posteriormente, en la Primera Disposición Final del Decreto de Urgencia N° 038-2006, "Decreto de Urgencia que modifica la Ley 28212 y dicta otras medias", se cambió la denominación de la Ley 28212, denominándose "Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

La Ley 28212, tiene por objetivo desarrollar no solo la jerarquía establecida en el artículo 39 de la Constitución, sino que también, fijar los montos remunerativos de los altos funcionarios y autoridades del Estado Peruano. Empero esta ley, está más enfocada a los funcionarios que han sido elegidos por voto popular y no para los que laboran en el sector Publico, como es el caso del presidente, gerente general, gerente central del Banco Central de Reserva del Perú, que como se sabe, ganan hasta S/. 41.600 (Cuarenta y Un Mil seiscientos Soles)¹

El presidente del Banco Central de Reserva del Perú gana casi 43 veces más del sueldo mínimo, una remuneración exorbitante para la realidad peruana. Sin embargo, no es el único caso que hemos verificado donde los estos altos funcionarios ganan más que el presidente de la República, y, sí observamos los niveles de su gestión, no resultan ser las más idóneas para el cargo que ocupan.

¹ <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Remuneraciones-Personal/2020/remuneraciones-2020-01.pdf>

**BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS**

REMUNERACIONES PAGADAS *
(EN MILES DE SOLES, AL 31 DE ENERO 2020)

PUESTO***	SUELDO MENSUAL **	
	MÍNIMO	MÁXIMO
Presidente	41,6	41,6
Gerente General	39,8	39,8
Gerente Central	28,8	36,3
Gerente	21,5	30,2
Asesor	12,2	28,0
Subgerente	13,5	26,0
Jefe Departamento	8,0	18,8
Supervisor	5,2	18,6
Especialista	2,1	15,8
Asistente	0,9	11,1
Secretaria	1,1	6,7
Técnico	1,1	6,7

* 12 sueldos y 2 gratificaciones

** Efectivamente pagadas dentro de los rangos salariales aprobados.

*** Considera a los trabajadores permanentes del Banco

Fuente: BCR

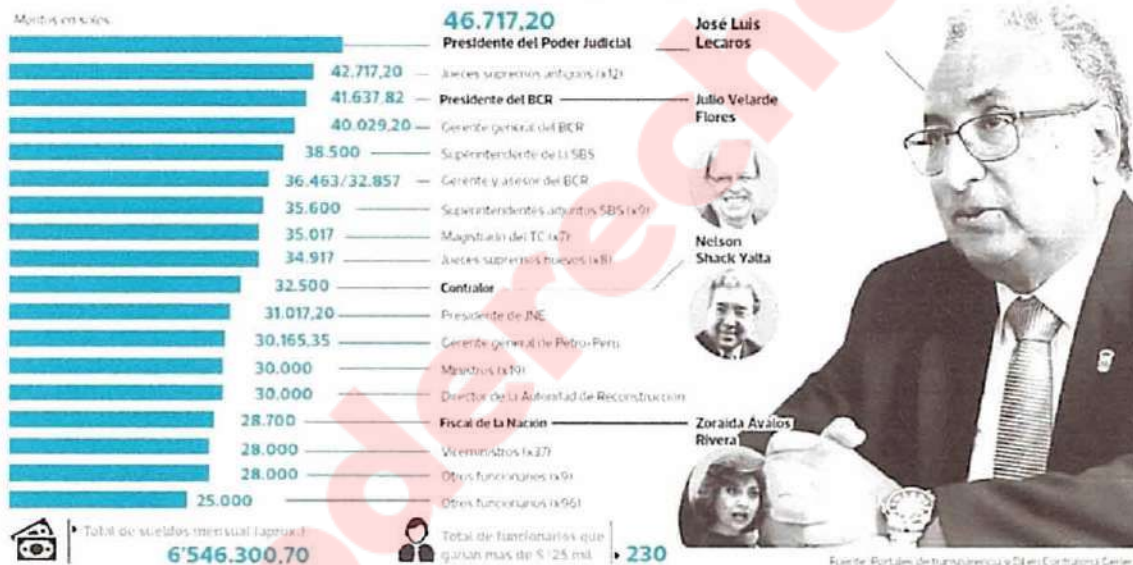
SUELDO DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS	
Presidente del BCR	S/. 41.600
Superintendente de la SBS	S/. 41.600
Contralor General de la República	S/. 33.100
Ministros	S/. 30.000
Superintendente de la SUNAT	S/. 25.000
Superintendente de la Sunafil	S/. 15.600
Presidente de SUNASS	S/. 15.600
Superintendente de SUSALUD	S/. 15.600
Presidente del OSCE	S/. 15.600
Presidente del INDECOPI	S/. 15,600
Presidente de OSIPTEL	S/. 15.600
Presidente Ejecutivo de OSITRAN	S/. 15,600

Presidente de OSINERGMIN	S/. 15,600
Presidente del IRTP	S/. 15,600
Congresistas	S/. 15,600
Presidente de la República	S/. 15,000
Superintendente de SUNARP	S/. 15,000
Defensor del Pueblo	S/. 14,500

Elaboración Propia

Como hemos detallado en el cuadro anterior, algunos de los Altos Funcionarios ganan más que el Presidente de la República, contraviniendo a lo señalado en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú², puesto que existen más de 45 funcionarios que incluso ganan más que un ministro de Estado, tal como lo han manifestado distintos medios de prensa³, donde la planilla aproximada ascenderían los S/. 6'546.300.70 (Seis Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos con 70/100 soles).

Los funcionarios que más ganan



Es en ese sentido que la presente iniciativa legislativa, no solo busca uniformizar los sueldos de los Altos Funcionarios en atención a los alcances del Art. 39° de la Constitución, sino que también, buscar reducir la carga de la planilla del Estado Peruano, y a la par de las remuneraciones que perciben, si bien se encuentra afecta al pago de la renta de quinta categoría, cuentan con bonificaciones que no son computables, incrementando así el sueldo de estos servidores del Estado por encima de lo previsto.

² Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley

³ <https://elcomercio.pe/politica/sueldos-hay-45-funcionarios-ganan-19-ministros-noticia-ecpm-678856-noticia/?ref=ecr>

7

Para efectos de la presente Ley, la Remuneración Integral Mensual de los Altos Funcionarios y/o Autoridades del Estado, comprende pagos de remuneración, gastos operativos, desempeño de función, bono de productividad y/o rendimiento, bonificaciones, asignación por refrigerio y/o alimentos, asignación por movilidad y/o combustible, y cualquier otro estipendio económico, el cual será computable para la liquidación de los beneficios sociales.

Por lo que, al incluir los conceptos mencionados en el párrafo anterior, ningún funcionario podrá tener ingresos extra, lo cual permitirá que la planilla del Estado Peruano, sea transparentada y a la vez, permita tener una gestión eficiente.

Por ejemplo, con nuestra propuesta legislativa, el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú, de ganar de S/. 582, 400 (Quinientos Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Soles) al año, pasaría a ganar S/. 159,600 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Soles) al año, es decir, que de su remuneración mensual de S/. 41,600 (Cuarenta y Un Mil Seiscientos Soles) transitaría a ganar S/. 11,400 (Once Mil Cuatrocientos Soles), lo que significaría un ahorro al Estado Peruano de S/. 422,800 (Cuatrocientos Veintidós Mil Ochocientos Soles) los cuales podrían ser destinados al mejoramiento de la infraestructura de Colegios, carreteras, hospitales o saneamiento básico, en beneficio de la población más necesitada del país.

Otro ejemplo claro sería el sueldo de los congresistas que actualmente no solo ganan S/. 15,600 sino que como bien lo hemos explicado en líneas anteriores que reciben una asignación por desempeño congresal de S/. 7,600 (Siete Mil Seiscientos Soles) y una bonificación de representación de S/. 2,800 (Dos Mil Ochocientos Soles), lo cual hace que al mes perciban un monto de S/. 26,000 (Veintiséis Mil Soles). Con nuestra propuesta legislativa, solo ganarían menos de la mitad, vale decir, aproximadamente, S/ 11,400 (Once Mil Cuatrocientos Soles) mensuales.

Cabe precisar también, que existen altos funcionarios que muy aparte de recibir su remuneración mensual, perciben dietas por ser miembro de un directorio, y, con nuestra propuesta legislativa, se estaría prohibiendo esta percepción económica y con ello todo el dinero recaudado pararía a la ejecución de obras sociales en beneficio de la población, por ejemplo, en el tema de la prevención de las epidemias o pandemias, como actualmente, lo estamos sufriendo con el Covid-19.

Finalmente, este proyecto de Ley, no solo beneficiará a la población, ya que generará mayores recursos en las arcas del Estado, los cuales estarán destinados a mejorar su calidad de vida, sino que también los Altos Funcionarios Públicos o Autoridades que ingresen al servicio público, lo hagan por vocación y no por para servirse del Estado, lo que logrará una mayor conciencia patriótica.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad sincerar los sueldos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, teniendo en cuenta el principio de jerarquía, en donde el sueldo más elevado lo tenga el presidente del Estado y no un funcionario público. En consecuencia, se disminuirá los sueldos de todos los funcionarios que ganen más que el Presidente de la República.

Asimismo, esta ley dispone la prohibición de percepción de dietas de los Altos Funcionarios y/o las Autoridades del Estado, que son designados para formar parte de directorios y/o consejos directivos.

Finalmente, se propone la reducción del 30% del total de la remuneración neta asignada a los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado que perciban montos superiores a 3 Unidades Impositivas Tributarias (UITs) durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia, en caso de catastro o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Ahora bien, estos dispositivos legales (Decretos de Urgencia) deben responder a ciertos criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 00708-2005-AA., como son: Excepcionalidad, Necesidad, Transitoriedad, Generalidad y Conexidad

“Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la voluntad de la norma misma, sino de datos facticos previos a su promulgación y objetivamente identificables (...).”

Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentaria para la expedición de leyes, pueda impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (...) puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los Decretos de Urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución, debe ser el “interés nacional” el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos a

intereses determinados, sino, por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existente. En tal sentido, este Tribunal (...) afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir Decretos de Urgencia no le autoría a incluir en él cualquier género de disposiciones: ni aquellas que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad"⁴.

Finalmente, cabe resaltar, que nuestro país, viene atravesando por una grave emergencia sanitaria provocada por la pandemia del Covid -19, que ha causado, hasta el 3 de abril del año en curso, 61 fallecidos, 1595 infectados y 51 internados en UCIs. Asimismo, a consecuencia de esta emergencia sanitaria, se han paralizado toda las actividades económicas, excepto los servicios esenciales, y desde el Estado se vienen impulsado diversas medidas de contención y vigilancia sanitaria, destinando recursos del erario nacional, para comprar test de descartes de la enfermedad, implementar hospitales para la atención de las víctimas de esta pandemia, así como también se están destinando recursos para la compra de vivires por parte de las municipalidades. Sin embargo, los recursos públicos son sumamente limitados y se verían incrementados, si excepcionalmente se redujeran el 30% del total de la remuneración neta asignada a los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado que perciban montos superiores a 3 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), que como bien lo hemos mencionado líneas arribas ganan mucho más que el presidente de la República, esta disposición extraordinaria, sería durante la vigencia del Estado de Emergencia.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de ley no genera gastos para el Tesoro Público. La propuesta busca reducir las planillas del Estado Peruano, colocando un tope máximo de asignación, el cual estará a cargo del presidente del Estado.

Esta propuesta legislativa, beneficiara a todos los ciudadanos peruanos, debido que, al reducir los gastos de las planillas, el dinero dejado de percibir por los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, serán destinados a la implementación de políticas públicas o de construcción de colegios, hospitales, carreteras, entre otros, logrando mejorar la calidad de vida de todos los peruanos.

⁴ Fundamneto 7 de la Sentencia N° 00708-2005-AA

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la Política de Estado N° 8 referida, a la Descentralización Política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenible del Perú, con ese objetivo el Estado " (...) f) desarrollará una estructura de captación de recurso fiscales, presupuestales y del gasto público que incluyan mecanismos de compensación para asegurar la equitativa distribución territorial y social, en un marco de estabilidad macroeconómica y de equilibrio fiscal y monetario (...)".

Lpderecho.pe